SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1344

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Dr. Julio César Jiménez Cueto.

PER1

Abogado:Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82021-7, con asiento social ubicado en la

Q2 [redacted]
provincia Santo Domingo, debidamente representada por el administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 esq. ADD2 ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio ad hoc en la ADD3 Centro Comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en favor del letrado, Lucas E. Familia por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en

ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER3 en contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 511-2017-SSEN00042, de fecha 7 de marzo de 2017, que condenó a la entidad demandada al pago de la suma de RD$860,000.00 a título de indemnización por los daños materiales y morales sufridos; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo.

3)Según resulta del mandato de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, que se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia; así como 1 día más por cada fracción de 15 kilómetros en exceso a los 30 kilómetros, y cuando la única distancia es superior a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de notificación y donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer el litigio se concede 1 día al intimado.

4) Según se advierte del acto procesal núm. 2,194/2017, la sentencia recurrida en casación fue notificada a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en fecha 26 de octubre de 2017, actuación instrumentada por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2017.

5)Conforme la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el 26 de octubre de 2017, en el sector de Cancino, municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, por lo que el plazo regular de 30 días francos, más el aumento de 1 día adicional en razón de la distancia de 16.0 km existente entre el sector de Cancino y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 27 de noviembre de 2017.

6)Partiendo de un cotejo entre la fecha en que fue notificada la sentencia y la fecha en que se ejerció el recurso de casación, se advierte incontestablemente, que el mismo tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley que regula la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

7)En segundo orden, la parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carente de base legal y por violación a las Leyes núms. 3726 y 491-08.

8)En lo relativo al diferendo planteado, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9)La recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; segundo: omisión de estatuir sobre las conclusiones; tercero: falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10)La parte recurrente en su primer medio expone que la corte a qua, al rechazar el recurso como lo hizo, les dio una errada e inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate, al determinar que el incendio fue provocado por un alto voltaje. En ese sentido invoca que el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Valle, certificó que dicho incendio fue provocado por un corto circuito, realidad expresada por el testigo PER4 que contradice la versión del testigo PER5 al inferir que, le dijeron que la casa de PER6 se estaba quemando y cuando llegó estaba en el poste y de ahí se pasó a la casa, quien no precisó con claridad y certidumbre el acontecimiento. Alega que, de lo expuesto, se coligen situaciones contradictorias, en cuanto a la verdad procesal, puesto que no es posible determinar si el siniestro ocurrió por un corto circuito o un alto voltaje. Que la sentencia impugnada contiene una contradicción manifiesta al determinar una y otra las eventualidades del siniestro, por ende, no se probó la participación activa de la cosa inanimada. El demandante como consumidor de la energía eléctrica tiene la obligación de demostrar que la llegada anormal de la energía fue lo que indudablemente causó el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energías eléctricas.

11)La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la parte recurrente se limita a hacer critica a los medios de pruebas que fueron aportados y valorados por el tribunal, los cuales fueron aportados en tiempo hábil y conforme al derecho que rige la materia, por tal razón el tribunal de primer grado le dio el valor probatorio acorde a lo establecido en nuestras normas jurídicas, lo que valoró de manera clara y precisa la corte a-qua, por lo tanto, confirmó la sentencia recurrida. Alega que la parte recurrente no depositó ningún medio probatorio, que pudiera contradecir las pruebas y testimonios aportados por la parte demandante, no obstante haber solicitado, y habérsele concedido los plazos necesarios. Además, esta más que probado que el siniestro, ocurrió por un corto circuito, debido al mal estado de las redes eléctricas, lo que colide con una responsabilidad para el guardián de la cosa inanimada como establece el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, así como lo establecido en la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

12)Con relación al medio que se examina, la alzada retuvo en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación:

Que de acuerdo con la documentación aportada, se desprende de los hechos relatados y expuestos por las partes y que se encuentran secuencialmente recogidos en la sentencia impugnada de acuerdo con el numeral 13 de la página núm. 7, que conforme la documentación aportada y luego de escuchar la declaración de los testigos a las que se le ha conferido valor probatorio, se ha podido dar por establecido los hechos no controvertidos entre las partes, que: a) que en fecha 07/10/2014, alrededor de las 2:00 p.m., en el municipio de El Valle, ocurrió un incendio en el que se quemó la casa ubicada en la ADD7 del municipio de El Valle; b) que dicha casa era propiedad del señor PER3 quien residía en la misma; c) que la parte demandante tenía contrato de servicio para suministro de energía eléctrica con la empresa demandada Edeeste; d) que el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Valle certificó que dicho incendio fue provocado por un corto circuito y que en el mismo la parte demandante perdió todos sus ajuares y la vivienda quedo reducida a cenizas, según se aprecia también de las fotografías aportadas; e) que los testigos manifestaron que pudieron ver

la alambrada externa de la vivienda cuando empezó a quemarse y que de ahí el fuego se transmitió a la vivienda propiedad de la parte demandante y que motivó esta demanda. La falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil cuasi-delictual, no está sujeta, su prueba a cargo de la víctima del suceso; ella realmente se presume, sobre todo cuando se demuestra, la veracidad del hecho que ocasiona los daños y perjuicios; lo que si es necesario probar el daño o el perjuicio sufrido y esto está probado en el caso de la especie, por la comprobación de un hecho real que la perdida de la vivienda de los recurridos producto del incendio causado por la energía eléctrica a cargo de la empresa de la electricidad que debió dar un servicio regular y no una desastrosa y devastadora consecuencia por la negligencia de no tener en buen estado los cables de energía, lo cual queda evidenciado y se ha demostrado en la sustanciación del proceso tanto en primera como en la segunda instancia, eso es introvertible e insoslayable () la jurisprudencia, ha mantenido su criterio son alteración alguna de que cuando el fluido llega hasta el medidor o contador, la guarda está bajo la custodia de la empresa eléctrica y cuando pasa del medidor a cargo del consumidor; que en el caso de la especie, se ha establecido de manera cierta y veraz, que la causa eficiente y generadora está a cargo de la empresa de electricidad, que la cosa inanimada, se ha demostrado que ha jugado un papel activo y por tanto, si la participación de la cosa inanimada en la producción del daño, se verifica y se prueba la guarda, existe la exigida subordinación ().

13)Según se advierte del fallo impugnado, la jurisdicción a qua retuvo que en fecha 7 de octubre de 2014 ocurrió un incendio, en el que se quemó la casa ubicada en la ADD8 del municipio de El Valle, propiedad del señor PER3 Igualmente, la corte a qua retuvo que el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Valle certificó que dicho incendio fue provocado por un corto circuito y que en el mismo la parte demandante perdió todos sus ajuares y la vivienda quedo reducida a cenizas. Así como también que los testigos presentados ante el tribunal de primer grado manifestaron que pudieron observar cuando la alambrada externa de la vivienda empezó a quemarse y que de ahí el fuego se transmitió a la vivienda de la parte recurrida.

14)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

15)En ese contexto, es preciso indicar, que, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

16)Por otra parte, conviene destacar que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

17)Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

18)En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua, tuvo a bien valorar los siguientes medios probatorios: a) certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual hizo constar que el accidente eléctrico se trató de un corto circuito; b) testigos presentados ante el tribunal de primer grado, los cuales, manifestaron, que pudieron observar cuando la alambrada externa de la vivienda empezó a quemarse y que de ahí el fuego se transmitió a la vivienda propiedad de la parte recurrida. Así como también se retiene de la decisión recurrida, que la alzada estableció como fundamento de su decisión lo siguiente: “la corte, observa que la falta retenida con cargos a la demandada, la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), tiene que ir directamente en relación a cuál medio o instrumento, produjo la causa generadora del incendio, se observa que una de las viviendas de la vecindad aconteció también un evento anómalo; más propiamente, señala que hubo un corto circuito que ocasionó la descarga que produce el incendio”.

19)De conformidad con la contestación que nos ocupa, para configurarse la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, regida por el artículo 1384 del Código Civil, es necesario que se demuestre el papel activo de la cosa inanimada en la producción del daño, por lo tanto, desde el punto de vista de la legalidad formal se requiere la prueba de un dominio y control de la cosa y que se pruebe convincentemente la situación de anormalidad y la relación causal.

20)En el contexto precedentemente expuesto, no se advierte que la alzada haya desarrollado un razonamiento en el sentido de determinar si el corto circuito se produjo por una causa atribuible a la actual recurrente, que como evento irrefutable tuviese lugar en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador). Partiendo del examen de la decisión impugnada al concederse mayor relevancia a un informativo testigo testimonial que a una experticia técnica instrumentado por el Cuerpo de Bomberos, sin haber formulado un juicio argumentativo para descartarlo como soporte probatorio y preferir el otro, la alzada incurrió en el vicio procesal denunciada.

21)Ha sido juzgado que corresponde a los jueces, dentro de lo que es el ámbito de sus potestades, en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito, determinar mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, en el entendido de que el corto circuito en principio cuando se genera en el interior de la vivienda en que se presta el servicio es de la responsabilidad y dominio del usuario que recibe el servicio. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

22)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00401, dictada el 19 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici